

F., contra Don J. P., sobre propiedad de una casa, en el artículo promovido en segunda instancia por F., sobre que no debía sustanciarse la segunda instancia hasta que no se ejecutase la sentencia restitutoria en cuanto á costas y frutos; la sentencia de 22 de Noviembre del año próximo pasado, en que la 2ª Sala de este Superior Tribunal, con arreglo á la ley 19, tít. 22, Part. 3ª: primero, declaró sin lugar el artículo promovido: segundo, que cada parte pagara las costas que hubiera causado el artículo y las comunes por mitad, y que se hiciera saber, entregándose los autos al apelante por el término del derecho; la súplica interpuesta por el representante de F., que le fué admitida por auto de 14 de Marzo de este año; lo expuesto en el acto de la vista por el Lic. D. Jesús Benjarano, apoderado del mismo D. J. E. F., y por el Lic. D. Rafael Gómez á nombre de Dª S. R. de P., con lo demás que se tuvo presente y ver convino. Considerando: que el artículo, por D. J. E. F. se funda en la prohibición establecida por las leyes 18, tít. 10, Part. 7, y 5ª, tít. 10, Part. 3ª, de que se oiga al despojado en juicio sobre ningún derecho que pretenda tener en la cosa, objeto de su despojo, mientras el despojado no fuere restituido en la posesión de ella: que esa prohibición fué introducida en beneficio del despojado, quien puede por lo mismo renunciarla libremente: que D. J. E. F. la renunció de una manera válida y eficaz, pues aunque no hizo su renuncia de un modo expreso, sí la hizo tácitamente, pues se infiere con toda claridad de los hechos siguientes: primero, haber consentido que continuase el juicio sobre propiedad despues de incoado el juicio de despojo: segundo, haber pedido él mismo expresamente que se acumulasen los autos del juicio de despojo á los de propiedad: tercero, haber consentido el auto mismo en que se mandó citar para sentencia en el juicio de propiedad. Considerando: que si bien cada uno es libre para renunciar el derecho establecido en su favor, no tiene igual libertad para retirar la renuncia que hizo, y mucho ménos, cuando ha sido aceptada por la parte á quien favorece: que en el caso, la renuncia de D. J. E. F. fué aceptada por D. J. P., pues los hechos referidos, que demuestran su voluntad de renunciar el beneficio que aquellas leyes le otorgaban, fueron aceptados tambien por éste. Considerando: que los autos del juicio de despojo se acumularon por mútuo consentimiento de los litigantes, solo para el efecto de que el juzgado se enterase perfectamente de las cuestiones que se ventilaban con respecto á la propiedad y posesión de la finca, objeto del despojo, y con ese cabal conocimiento, fallar el punto de propiedad: que la acu-

mulacion hecha en los términos referidos no es bastante para que se suspenda la secuela del juicio de despojo, ni para que se traten simultáneamente y se decidan en unos mismos autos las cuestiones de posesión y propiedad, contra la voluntad expresa de ambas partes. Por tales consideraciones, y con fundamento de las leyes citadas (y de la 3ª, tít. 11, Nov. Rec.), primero: se confirma la sentencia pronunciada por la 2ª Sala en 22 de Noviembre de 1870, y segundo: con fundamento de la ley 3ª, tít. 19, lib. 11, Nov. Rec., se condena en las costas de esta instancia á la parte de D. J. E. F. Hágase saber, y con testimonio de este auto, devuélvanse los de la materia á la 2ª Sala para los efectos legales, y archívese el toca.

Así por mayoría lo proveyeron los ciudadanos Presidente y Magistrados que forman en este negocio la 1ª Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito, y firmaron.—*Manuel Posada.*—*Miguel Castellanos Sanchez.*—*Pablo M. Rivera.*—*José María Guerrero.*—*T. Montiel.*—*Cirio P. de Tagle*, secretario.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.

SEGUNDA SALA.

Homicidio y heridas, robo, fuga.—Se condena á la pena capital, por estos delitos, á los reos que se expresan.*

México, Julio 1º de 1871.

Vista esta causa, instruida por el ciudadano juez 3º del ramo de lo criminal, contra Francisco Rosales y Vicente López, por el homicidio de Manuel Campi, y heridas á José Chornet, Joaquin Montesdeoca y Brígido Marquez, delitos perpetrados en el interior de la cárcel nacional el día 4 de Marzo de 1868, á cuya causa se acumularon; la instruida contra los propios reos, por la fuga que intentaron hacer en 11 de Agosto del mismo año; la formada contra Rosales y socios, á consecuencia de la riña habida en la prisión el 24 de Mayo de 1866; la que se instruyó por la fuga hecha por Rosales en 5 de Enero de 67; el testimonio de lo conducente á la formada contra Calixto Avila y Francisco Rosales por el robo hecho en 22 de Mayo del mismo año; la que se instruyó contra Rosales por el homicidio de José Hinojosa, perpetrado en 27 de Junio del repetido año de 67; la que se formó contra López, por

* Véase la pág. 67 de este tomo.

el robo hecho á la tlapalería de la 2ª calle de Santo Domingo, la noche del 9 al 10 de Noviembre de 1866; y el testimonio de lo conducente de la que se instruyó contra Jesús Arriola y Vicente López, por la fuga que éste intentó hacer en 22 de Enero de 1868. Vistos los autos de 28 de Marzo de 67, 12 de Marzo y 2 de Mayo de 1868, de los que en el primero se mandó sobreseer respecto de Francisco Rosales, por el delito de riña habido en la prisión, en el segundo, se mandó sobreseer tambien respecto de Vicente López, por el conato de fuga hecho en 22 de Enero de 68, y en el último se dictó igual resolución respecto de Rosales, por el robo hecho en 22 de Mayo de 67. Visto además el auto del ciudadano juez 3º, pronunciado en 29 de Agosto de 1870, en que impuso á los reos de esta causa la pena de muerte por el homicidio de Campi, declarando que era inútil apreciar los demás delitos; y vista por último la sentencia del ciudadano juez 4º, en que tomando en consideración, como lo decretó la Sala, los hechos todos sobre que se hicieron cargos á los reos, reproduciendo los fundamentos del auto del ciudadano juez 3º, y por los delitos del homicidio de Campi, por la fuga que intentaron ambos reos en 11 de Agosto de 67, por la fuga hecha por Rosales en 5 de Enero de 67, y por el robo de la tlapalería de la 2ª calle de Santo Domingo, perpetrado por López, los condenó á la pena del último suplicio, y por el homicidio de José Hinojosa absolvió del cargo á Rosales; atenta la apelación que de esta sentencia interpusieron los reos; lo pedido por el ciudadano fiscal 2º en esta instancia; y lo expuesto al tiempo de la vista por los Lics. D. Indalecio Sanchez Gavito como defensor de Rosales, y D. Carlos Mª Saavedra como defensor de López. Considerando: que los autos referidos de 28 de Marzo de 1867, de 12 de Marzo y 2 de Mayo de 1868, son arreglados á derecho: atento, á que de la causa que se formó por el homicidio de D. Manuel Campi, aparece plenamente demostrado, que los autores de él lo fueron Francisco Rosales y Vicente López, y que éste se cometió con premeditación, alevosía y ventaja: apareciendo asimismo responsables Rosales y López de las heridas inferidas el mismo día del homicidio, á José Chornet, Joaquin Montesdeoca y Brígido Marquez, cuyas heridas fueron calificadas de grave por accidente la del primero, y de leves las de los otros dos: atento, á que estas heridas como causadas á continuación del homicidio, deben tenerse como circunstancias agravantes de él: teniendo por otra parte presente, que Francisco Rosales y Vicente López son responsables por la fuga que intentaron hacer de la cárcel el 11 de Agosto de

68, supuesto que para hacerlo practicaron una horadación; agravando más este hecho, la pena del delito del homicidio por que se les juzgaba: atento además, que Francisco Rosales, al fugarse de la cárcel el 5 de Enero de 67, lo hizo fracturando una de las rejas, por lo que tambien debe ser penado y tenerse como circunstancia que debe agravar la pena: que asimismo aparece que Vicente López fué uno de los que perpetraron el robo verificado en la tlapalería de la 2ª calle de Santo Domingo, la noche del 9 al 10 de Noviembre de 1866, por lo que tambien respecto de este reo debe tenerse presente este hecho para agravarle la pena; y atento por último: á que no aparece plenamente demostrado que Francisco Rosales sea el autor de la muerte de José Hinojosa. Por todas estas consideraciones, por unanimidad, y con arreglo á las leyes 2ª, tít. 16, lib. 11 de la Nov. Rec.; 1ª, tít. 26, Part. 7ª; y art. 29, fracciones 2ª, 3ª, 4ª y 8ª del art. 31, y art. 33 de la ley de 5 de Enero de 1857: 1º Se confirma el auto del llamado Tribunal de primera instancia, pronunciado en 28 de Marzo de 67, en la parte en que mandó sobreseer respecto de Francisco Rosales, en la causa que se le instruyó por riña en el interior de la prisión; estándose, respecto á los demás reos de esta causa, á lo mandado por esta Sala en 21 de Setiembre de 1868: 2º Se confirman los autos del ciudadano juez 3º de lo criminal, pronunciados en 12 de Marzo y 2 de Mayo de 1868, de los que, en el primero se mandó sobreseer respecto de Vicente López, por la fuga que intentó hacer en 22 de Enero de 68, y en el segundo se sobreseyó respecto de Rosales, por el robo perpetrado en 22 de Mayo de 67: 3º Por los delitos del homicidio de D. Manuel Campi, heridas á José Chornet, Joaquin Montesdeoca y Brígido Marquez, fuga que intentaron los reos en 11 de Agosto de 1868, fuga hecha por Rosales en 5 de Enero de 1867, y robo hecho por López la noche del 9 al 10 de Noviembre de 66, se confirma la sentencia del ciudadano juez 4º de lo criminal, en la parte que condenó á Francisco Rosales y Vicente López á la pena del último suplicio, que se ejecutará en la forma de costumbre, y en el lugar que designe el gobierno de Distrito, que sea contiguo á la cárcel nacional: 4º Se confirma igualmente la sentencia, en la parte que absolvió á Francisco Rosales del cargo de homicidio de José Hinojosa; y 5º Hágase saber, y remítase la causa á la 1ª Sala para los efectos legales. Así lo proveyeron los CC. ministros que forman la 2ª Sala del Tribunal Superior, y firmaron.—*Tebfílo Robredo.*—*Joaquin Antonio Ramos.*—*Agustín G. Angulo.*—*Emilio Monroy*, secretario.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
PRIMERA SALA.

Falsificación de moneda.—Se declara que este delito es punible, en los términos que previenen las leyes, ya sea nacional ó extranjera la moneda falsificada, y con mas razon si es de la que corre en el país.

México, Julio 7 de 1871.

Vista esta causa instruida contra Florencio Hernandez, Faustino Camargo y Angel Entrambasaguas por falsa amonedacion; la sentencia de 25 de Enero del presente año, en que el juez 1º de Distrito de esta capital, con fundamento de las leyes 4ª, tít. 8º, lib. 12 Nov. Rec.; 12 de Julio de 1836; 1º de Noviembre de 1841; 26, tít. 1º, y 8ª, tít. 31, Part. 7ª, verso Otrosí deben catar etc.: 1º condenó á los reos Faustino Camargo y Florencio Hernandez á dos años de prision el primero, y á uno el segundo, contados desde la fecha en que fueron declarados formalmente presos: 2º absolvió del cargo á Angel Entrambasaguas, mandando quedase en absoluta libertad; y 3º mandó inutilizar los objetos aprehendidos; lo pedido por el ciudadano fiscal; lo alegado por los defensores de los reos en el acto de la vista, con lo demás que se tuvo presente y verconvino. Considerando: 1º Que á Faustino Camargo se le aprehendieron los troqueles y prueba de una onza americana, que constan diseñados en autos, lo que está plenamente comprobado aun por la confesion de Camargo. 2º Considerando: que los objetos indicados son aptos para la amonedacion, segun el parecer de los peritos; y que la simple tenencia de esa clase de objetos é instrumentos la castiga como delito la ley de 1º de Noviembre de 1841, aun encontrándose los instrumentos en la casa, donde pueden introducirse sin conocimiento del cabeza de ella, á quien la ley hace responsable, lo que es ménos que portar consigo dichos instrumentos, como los portaba Camargo. 3º Considerando: que aunque los de que se trata solo éran aptos para la fabricacion de una moneda extranjera, esto no salva á Camargo, como ha querido sostenerlo su defensor en la segunda instancia; primero, porque la ley de 41 no hace distincion alguna en este punto, y siendo en sí mismo un acto inmoral toda falsificacion de moneda, aunque sea extranjera y no corra en el país, segun hace notar D. Francisco Pacheco, (Código penal, comparado, tomo 2º, Comentario al artículo 215, pág. 290, núm. 1,) hay esta otra razon para aplicar dicha ley en toda su generalidad; y segundo, porque corriendo legalmente, como corre en México, la moneda americana, su falsificacion debe considerarse prohibida por nuestro derecho vigente, segun la opinion de D. Florencio García Goyena, (Código criminal español, tomo 1º, núm. 375); opinion que funda la generalidad

con que se expresa la ley 9, tít. 7, Part. 7ª, y las razones en que se apoya, que así militan respecto á la moneda patria, como á la extranjera que tiene curso legal en el país. 4º Considerando en cuanto á Florencio Hernandez: que si bien se encontraron en su casa instrumentos que pudieron servir para la amonedacion, ha justificado que ejerce el arte de grabador para el que los necesita, por lo cual la posesion de ellos debe estimársele como legítima, mientras no se le pruebe que los usa criminalmente. 5º Considerando: que no prueban de modo alguno que Hernandez intentase fabricar moneda falsa, ni la declaracion de D. Miguel Castillo, por ser singular y de testigo tachable como denunciante; ni el hecho mal probado y de poca importancia, de que tratase de comprar para sí el volante que tenia á su cargo D. Luis Kubli; finalmente, ni la mera posibilidad contradicha, de que con el punzon que se le aprehendió se certase la prueba encontrada á Camargo. 6º Considerando por último: que no hay otra prueba contra el referido Hernandez, y que tampoco existe alguna otra contra D. Angel Entrambasaguas. De conformidad con lo dispuesto en la ley 26, tít. 1º, Part. 7ª, y con fundamento de las ántes citadas, y de las doctrinas de Pacheco y Goyena de que se ha hecho mérito:

1º Se revoca el fallo de primera instancia, en la parte que condenó á Faustino Camargo á dos años de prision, y á uno de la misma pena á Florencio Hernandez; y en la que mandó inutilizar los objetos aprehendidos á éste.

2º Se da por compurgado el delito de Justino Camargo con el tiempo que ha sufrido de prision, y se absuelve del cargo á Florencio Hernandez, á quien se le devolverán los objetos que se le aprehendieron.

3º Se confirma la referida sentencia, en la parte que mandó inutilizar los troqueles aprehendidos á Camargo; y en la que absolvió del cargo á D. Angel Entrambasaguas.

4º Líbrese orden al juez para que ponga en libertad, bajo de fianza, á Justino Camargo y á Florencio Hernandez, si aun estuvieren presos, entretanto se revisa esta causa por la superioridad.

5º Hágase saber, y remítase la causa á la Suprema Corte de Justicia, para su revision.

Así por mayoría lo proveyeron los ciudadanos presidente y magistrados que forman en esta causa la 1ª Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito, fungiendo como de circuito, y firmaron.—Manuel Posada.—Miguel Castellanos Sanchez.—Pablo M. Rivera.—José M. Herrera y Zavala.—T. Montiel.—Por enfermedad del ciudadano secretario, José Ruperto Teija y Senande, oficial mayor.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.

PRIMERA SALA.

Resultado de la declaracion de nulidad del veredicto, publicado en la página 345.—La embriaguez completa puede producir la enajenacion mental, sin privar al hombre de sus movimientos para entrar en riña.—La ventaja es una circunstancia extraña al estado de embriaguez.—Se puede reñir sin intencion deliberada de vengarse de las provocaciones recibidas.—Los veredictos del Jurado no deben interpretarse.

México, Julio 18 de 1871.

Vista, hasta hoy por haber estado enfermo uno de los señores magistrados que forman la Sala, la causa instruida contra Pascual Arenas por homicidio, en el punto de nulidad del veredicto del Jurado de hecho, pronunciado el 27 de Mayo del presente año, en que, primero, declaró culpable á Arenas del homicidio de Cirilo Martinez; segundo, que el hecho se efectuó en riña ó pelea; tercero, que hubo ventaja por parte del agresor; cuarto, que hubo grave provocacion por parte del agredido; quinto, que existió la circunstancia del parentesco; sexto, que existió la de embriaguez; y sétimo, que la embriaguez fué completa; la sentencia de 29 del propio Mayo, en que el ciudadano juez 1º de lo criminal, en vista de la causa y del veredicto, y con fundamento de los artículos 6º, fracc. 5ª; 17, fraccs. 1ª, 2ª y 3ª; 33, fracc. 1ª; 30, 31, fracc. 1ª, y 32, fracc. 4ª de la ley de 5 de Enero de 1857, y usando del arbitrio de la ley 8ª, tít. 31, Part. 7ª, condenó á Pascual Arenas á dos años de servicio de cárcel, contados desde su aprehension, y al pago de doscientos veintiocho pesos un real á favor de María Isabel Galindo, por vía de indemnizacion civil, en suplementos de á dos pesos mensuales, que conforme al artículo 24 de la citada ley de 5 de Enero, disfrutará desde el dia en que Arenas haya cumplido la condena, y mientras no contraiga nuevo matrimonio; la sentencia de 15 de Junio último, pronunciada por la segunda Sala de este Superior Tribunal, en la cual, de conformidad con lo pedido por el ciudadano fiscal, y con arreglo al art. 58, fracc. 5ª de la ley de 15 de Junio de 1869, declaró que habia motivo de nulidad en el veredicto; lo expuesto en el acto de la vista por el C. Lic. Amado Ocio, defensor del reo, con lo demás que se tuvo presente y verconvino. Considerando: que al formular el juez de primera instancia las preguntas 6ª y 7ª del veredicto, y el Jurado al resolverlas, no pudieron hablar de aquella embriaguez, que redu-

ciendo al hombre al estado de inercia ó somnolencia, le priva absolutamente del uso de sus miembros; porque en la causa no hay dato alguno que los indujese al uno á provocar y á los otros á hacer una declaracion semejante, y porque puede haber embriaguez completa en el sentido de que produzca una absoluta enajenacion mental, sin que prive al ebrio de todo movimiento. Considerando: que estimando en este último sentido la declaracion del Jurado, como puede estimarse sin violencia ni arbitrariedad, pues por el contrario es la inteligencia mas racional y genuina que puede dársele; que estimada la declaracion en ese sentido, no pugna de modo alguno con la otra de que el ebrio se prestó á una riña provocada por su adversario, lo que puede hacer maquinamente y sin que en ello tome parte la deliberada voluntad de reñir el que está enajenado por la embriaguez. Considerando: que mucho ménos contradice la idea de la embriaguez, aunque sea completa, la otra de que el ebrio concurriese materialmente á la riña con ventaja sobre su contrario, por ser esta circunstancia extraña de todo punto al estado en que el ebrio se encontrase.

Considerando por último: que para encontrar contradiccion en las declaraciones del Jurado, es necesario suponer, como parece que supone la 2ª Sala, que el Jurado declaró que Pascual Arenas, no obstante su completa enajenacion por la embriaguez, riñó con intencion deliberada para vengarse de las provocaciones de Cirilo Martinez, y que con la misma deliberacion se aprovechó de la circunstancia casual de estar armado, cuando Martinez no lo estaba; y que para suponer esa declaracion del Jurado que no está en la letra de su veredicto, era forzoso interpretar éste, lo que no debe hacerse segun la opinion de la misma Sala. Por todo lo expuesto, y con fundamento del art. 58 de la ley de 15 de Junio de 1869, se declara: que no hay en el veredicto pronunciado en esta causa, la contradiccion y nulidad indicadas por la 2ª Sala de este Superior Tribunal, en su auto de 15 de Junio próximo pasado. Hágase saber, y con testimonio de este auto, devuélvase la causa á la misma Sala para los efectos legales.

Así por unanimidad lo proveyeron los CC. presidente y magistrados que forman la primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito, y firmaron.—Manuel Posada.—Miguel Castellanos Sanchez.—Pablo M. Rivera.—Telésforo D. Barroso.—José M. Herrera y Zavala.—Cirio P. de Tagle, secretario.